

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS FIGUEROA
ORTIZ

Peticionario

KLCE201900520

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.:
A VI2009G0016

Por:
Principio de
Favorabilidad (Art.
67 CP)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2019.

Comparece el Sr. Carlos Figueroa Ortiz ("Sr. Figueroa"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 16 de abril de 2019.¹ Solicitó la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, emitida el 10 de marzo de 2019 y notificada el 19 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de reducción de la pena especial impuesta, presentada por el Sr. Figueroa al amparo del principio de favorabilidad codificado en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

¹ Según surge del matasellos del correo.

I.

El 29 de junio de 2009, el Ministerio Público presentó acusación contra el Sr. Figueroa -quien se encuentra actualmente recluido bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación- por el delito de tentativa de asesinato, Art. 106 del ahora derogado Código Penal de 2004, con alegación de reincidencia.² Lo anterior, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2009.

Posteriormente, el 15 de julio de 2009, el Sr. Figueroa hizo alegación de culpabilidad y fue hallado culpable por Tribunal de Derecho, por infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*, según enmendada, 8 LPRA sec. 631 ("Ley Núm. 54"), el cual tipifica el delito de maltrato.³ Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al Sr. Figueroa a lo siguiente: "UN AÑO Y NUEVE MESES PRISIÓN SIN COSTAS. SE EXONERA DEL PAGO DEL COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS, ARTÍCULO 67. SE ORDENA LA BONIFICACIÓN DEL TIEMPO CUMPLIDO".⁴

Varios años más tarde, el 13 de febrero de 2019, el Sr. Figueroa presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia. Según surge de dicha moción, el Sr. Figueroa le solicitó al foro primario la reducción de la pena impuesta mediante *Sentencia*. Ello, al amparo del principio de favorabilidad codificado en el Código Penal de 2012, *infra*, así como de las enmiendas introducidas

² Véase, Acusación del 29 de junio de 2009, obtenida del sistema TRIB.

³ Delito reclasificado de tentativa de asesinato, Art. 106 del derogado Código Penal de 2004. Véase, *Sentencia* del 15 de julio de 2009, obtenida del sistema TRIB.

⁴ Véase, *Sentencia* del 15 de julio de 2009, obtenida del sistema TRIB.

a dicho código por la Ley Núm. 246-2014, *infra*. Tras evaluar la referida moción, el Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar mediante *Orden* emitida el 10 de marzo de 2019 y notificada el 19 de marzo de 2019.⁵

Inconforme con lo anterior, el 16 de abril de 2019, el Sr. Figueroa presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Aunque no hizo propiamente un señalamiento de error, solicitó que revisáramos la referida *Orden* del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, sostuvo: "En la sentencia, el Tribunal impuso el pago del comprobante de \$800.00 de pena especial tratándose de una persona indigente que se encuentra confinado y que no tiene la capacidad económica para realizar el pago".⁶ Así, solicitó que redujéramos en un 25% la pena especial alegadamente impuesta por el foro primario mediante la *Sentencia* del 15 de julio de 2009. Lo anterior, al amparo del principio de favorabilidad codificado en el Código Penal de 2012, *infra*; y, de las enmiendas introducidas al referido código por la Ley Núm. 246-2014, *infra*, particularmente al Art. 67 sobre circunstancias agravantes y atenuantes. Véase, Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100.⁷

⁵ Véase, *Orden* emitida el 10 de marzo de 2019, obtenida del sistema TRIB.

⁶ Véase, *Petición de certiorari*, pág. 2.

⁷ El Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, establece:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Por su parte, vencido el término para ello, el Ministerio Público no compareció ni presentó escrito en oposición.

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

El principio de favorabilidad se encuentra codificado actualmente en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014, conocida como *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012*, la cual enmendó algunos artículos del Código Penal de 2012. Dicha ley fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que a los delitos enmendados por la Ley Núm. 246-2014, *supra*, les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014, *supra*, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Íd.*, pág. 62.

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que **la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412⁸, "lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004"**. *Íd.*, pág. 64, n. 3 (Énfasis suplido) (cita omitida).

⁸ El Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

-B-

La Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley de compensación y servicios a las víctimas y testigos de delito*, según enmendada, 25 LPRA sec. 981 ("Ley Núm. 183"), tiene como propósito fundamental ampliar los derechos de las víctimas de delito mediante un mecanismo de compensación monetaria que se nutre de la pena especial impuesta por los tribunales a los transgresores de diversos delitos. De esta manera, a las víctimas de delito se les brinda una compensación económica para ayudarles a afrontar los gastos incurridos como consecuencia de los daños, pérdidas o gastos médicos razonables derivados de la acción delictiva.

La Ley Núm. 183, *supra*, enmendó el entonces vigente Código Penal de 1974 para añadirle el Artículo 49-C, 33 LPRA sec. 3214. El referido artículo establecía que los tribunales sentenciadores impondrían a todo convicto, además de la pena por el delito cometido, una pena monetaria equivalente a cien dólares (\$100) por cada delito menos grave cometido, o trescientos dólares (\$300), por cada delito grave. Además, se estableció que dicha pena especial se pagaría mediante sellos de rentas internas. Asimismo, se dispuso que las cantidades recaudadas ingresarían al Fondo Especial de Compensaciones a Víctimas de Delito.⁹

⁹ Cabe señalar que la Ley Núm. 195-2000, *Para enmendar la Ley para Oficina de Compensación a Víctimas de Delito*, enmendó el Art. 49-C del ahora derogado Código Penal de 1974, para establecer un plan de pago a plazos en casos de convictos declarados indigentes por un tribunal sentenciador. Ello, para que los convictos declarados indigentes estuviesen en posición de cumplir con el pago de la pena especial impuesta. Además, se introdujo una enmienda para eximir del pago de la pena especial en casos de convictos de delito grave que cumplieran con, por lo menos, dos (2) de las siguientes condiciones:

1. El Ministerio Público no presenta objeción a que se exima;
2. el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u

Posteriormente, el ahora derogado Código Penal de 2004, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2005, recogió esta pena especial en su Art. 67, el cual disponía:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Esta pena especial, a su vez, se codificó en el Art. 61 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5094, intitulado *Pena especial*, cuyo lenguaje es idéntico al lenguaje del derogado Art. 67 del Código Penal de 2004.

Como es sabido, y según mencionado anteriormente, el Código Penal de 2012 fue enmendado mediante la Ley Núm. 246-2014, *supra*. Ahora bien, la Ley Núm. 246-2014,

otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;

3. el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, en referencia a la ley orgánica de la Administración de Corrección. En estos casos no podrá eximirse del pago de la pena especial⁹; y
4. no existe parte perjudicada directamente o, de existir, ha sido resarcida adecuadamente a juicio del Tribunal. Íd.

Esta enmienda al Art. 49-C del ahora derogado Código Penal de 1974 estableció que el tribunal, al determinar, en el ejercicio de su discreción, si impondría la pena especial, debía tomar en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias bajo las cuales se cometió, si el perjudicado fue resarcido, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto. Íd. En caso de indigencia, y previa solicitud de vista del convicto a esos efectos, el tribunal sentenciador estaría facultado para establecer el pago de la pena especial impuesta mediante un plan de pago en el cual se abonaría de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido mediante reglamento, provenientes de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto recibiera. Íd. Asimismo, la enmienda dispuso para adoptar reglamentación, de manera conjunta, por la Administración de los Tribunales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia. Íd. Por último, se aclaró que "[n]o [debería] concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos". Íd. Este lenguaje no fue incluido en el Art. 67 del derogado Código Penal de 2004, *supra*, ni en el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*.

supra, no enmendó el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*. En consecuencia, aun de aplicar en determinado caso las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014, *supra*, lo cierto es que la norma de derecho sobre la pena especial contemplada en el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*, ha permanecido inalterada en su propósito y redacción a través de las diversas enmiendas al Código Penal de Puerto Rico. Esto, salvo por ciertas exclusiones y modificaciones sobre el modo de pago, entre otros aspectos, introducidos a la Ley Núm. 183, *supra*.

III.

En su recurso de *certiorari*, el Sr. Figueroa nos solicita que revisemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual dicho foro denegó su solicitud a los efectos de que se le redujera la pena impuesta en la *Sentencia* dictada el 15 de julio de 2009. Ahora bien, en el recurso ante nuestra consideración, el Sr. Figueroa aclara que lo que solicita es la reducción en un 25% de la pena especial alegadamente impuesta por el Tribunal de Primera Instancia mediante la referida *Sentencia*. Como ya mencionamos, refiriéndose a la alegada pena especial impuesta, el Sr. Figueroa alega lo siguiente: "En la sentencia, el Tribunal impuso el pago del comprobante de \$800.00 de pena especial tratándose de una persona indigente que se encuentra confinado y que no tiene la capacidad económica para realizar el pago".¹⁰

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración y de considerar los planteamientos del Sr.

¹⁰ Véase, *Petición de certiorari*, pág. 2.

Figueroa, concluimos que lo solicitado por éste no procede. Ello, por varias razones. Veamos.

En primer lugar, según adelantamos, la solicitud del Sr. Figueroa fue hecha basándose en el principio de favorabilidad codificado en el Código Penal de 2012 y en las enmiendas introducidas a dicho código por la Ley Núm. 246-2014 -particularmente, las enmiendas al Art. 67 del Código Penal de 2012 sobre circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, no encontramos base legal alguna que nos permita conceder la solicitud del Sr. Figueroa. Nos explicamos.

En el presente caso, el Sr. Figueroa fue procesado criminalmente por cometer el delito de maltrato mediante hechos ocurridos el 30 de mayo de 2009. A su vez, el Sr. Figueroa fue sentenciado el 15 de julio de 2009. Las leyes vigentes al tiempo de cometerse el delito en cuestión eran el ahora derogado Código Penal de 2004 y la Ley Núm. 54, *supra*, la cual tipifica el delito de maltrato. Éstas eran también las leyes vigentes al imponerle la sentencia al Sr. Figueroa. Por esa razón, el Sr. Figueroa fue procesado y sentenciado bajo las referidas leyes.

Posteriormente, entró en vigor el Código Penal de 2012, el cual derogó el Código Penal de 2004. Unos años más tarde, el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Según resuelto por nuestro Tribunal Supremo, las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014 aplican retroactivamente a los delitos regulados por el Código Penal de 2012, en lo que favorezcan a la persona imputada de delito. Dicho de otro modo, en virtud del principio de favorabilidad, las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014

aplican a los delitos juzgados bajo el Código Penal de 2012.

Ahora bien, como ya señalamos, el Tribunal Supremo aclaró que las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014 no aplican en todo caso. Solamente aplican cuando la conducta delictiva en cuestión fue cometida mientras haya estado vigente el Código Penal de 2012. Similarmente, en general, las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican en toda situación, sino que sólo aplican cuando ese haya sido el código vigente al momento de la comisión de los hechos constitutivos del delito imputado.

Según mencionamos, las leyes vigentes al tiempo en que el Sr. Figueroa cometió el delito por el que fue procesado y sentenciado lo eran el derogado Código Penal de 2004 y la Ley Núm. 54, *supra*. Por ello, lo que procedía en derecho era que el Sr. Figueroa fuera procesado y sentenciado bajo esas leyes. Eso fue lo que ocurrió en este caso. El hecho de que luego de eso se haya aprobado el Código Penal de 2012 y que, posteriormente, la Ley Núm. 246-2014 haya enmendado el referido código no cambia el resultado en este caso. Como ya explicamos, las disposiciones del Código Penal de 2012 y las enmiendas a ese código no aplican en el caso del Sr. Figueroa.

Por otro lado, luego de examinar la *Sentencia* emitida contra el Sr. Figueroa, notamos que de ella no surge que el Tribunal de Primera Instancia le haya impuesto a éste el pago de pena especial alguna. De hecho, surge que el foro primario exoneró al Sr. Figueroa del pago del comprobante de rentas internas dispuesto en el Art. 67 del derogado Código Penal de 2004, el cual

contemplaba precisamente la imposición de la pena especial impugnada. Dicho de otro modo, lo que surge de la *Sentencia* es que el Tribunal de Primera Instancia liberó al Sr. Figueroa de la obligación del pago de la pena especial.¹¹ Siendo ello así, la solicitud del Sr. Figueroa tampoco procede debido a que no surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario le haya impuesto a éste el pago de la pena especial aquí impugnada.

En resumen, cónsono con lo anterior, concluimos que, en este caso, el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la solicitud del Sr. Figueroa. Por lo tanto, procede expedir el auto de *certiorari* y **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Orden* recurrida, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 10 de marzo de 2019.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Cabe señalar que de una consulta del sistema TRIB no surge que el Tribunal de Primera Instancia haya emitido sentencia enmendada, resolución u orden alguna en el presente caso imponiéndole al Sr. Figueroa el pago de la pena especial.